



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite de instancia, encuentra esta judicatura que es su deber dictar fallo de instancia escrita dentro del presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovido por el señor JULIO CESAR TARQUINO GALVIS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA ARGENIS CASTRO ROJAS.

ANTECEDENTES

Como antecedentes tenemos que este proceso fue iniciado por el señor JULIO CESAR TARQUINO GALVIS presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de la señora MARIA ARGENIS CASTRO ROJAS, el cual fue contraído el día 9 de abril de 1994 en la Parroquia Espíritu Santo e inscrito en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Armenia, Quindío bajo el indicativo serial N° 1906181, el cual le correspondió a este Despacho conocer por competencia y se fundamenta en los hechos contenidos en la demanda del expediente electrónico, invocando como causal para sustentar su litis la contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es: “8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

Admitida la causa, la demandada fue notificada por conducta concluyente, en virtud al pronunciamiento allegado, en el cual no se opuso a las pretensiones y manifestó estar de acuerdo con que se decretara la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, oponiéndose a la condena en costas

CONSIDERACIONES:

En este asunto está satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título I del Código General del Proceso (arts. 368 y s.s.), sin que se observen irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado.

El artículo 154 del Código Civil señala las causales para solicitar el divorcio de matrimonio civil existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de matrimonio civil tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas. En el trámite a resolver se tiene

que si bien al presentarse la demanda se invocó como causal la establecida en el numeral 8° de la norma mencionada, esto es, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos (2) años, también lo es que al contestar la demandada manifestó no oponerse las pretensiones y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde, para declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído el día 9 de abril de 1994, sin que sea necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas, pues en este asunto no se evidencian obligaciones respecto a las hijas de la pareja, dada su mayoría de edad, así como tampoco existen obligaciones entre los cónyuges.

Como corolario de lo anterior, se tiene que, ante la no oposición de la parte pasiva, hay lugar a decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído el día 9 de abril de 1994 en la Parroquia Espíritu Santo e inscrito en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Armenia, Quindío bajo el indicativo serial N° 1906181 y, por tanto, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores JULIO CESAR TARQUINO GALVIS y MARIA ARGEN IS CASTRO ROJAS, el día 9 de abril de 1994 en la Parroquia Espíritu Santo e inscrito en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Armenia, Quindío, bajo el indicativo serial N° 1906181.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos JULIO CESAR TARQUINO GALVIS y MARIA ARGENIS CASTRO ROJAS, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 1906181 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Armenia, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios. Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: No condenar en costas por no haberse presentado oposición.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ